

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado : MATILDE CHIQUILLO MACHADO
Radicación : 20001-40-03-007-2016-00055-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Auto: 058

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el presente asunto.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : FERRETERIA CESAR
Demandado : OBRAS CIVILES FAPEP S.A.S
Radicación : 20001-40-03-007-2016-00057-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Auto: 060

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el presente asunto.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: MARTHA LUCIA ANGEL VELASCO
Demandado: ALEX GABRIEL PEREZ MAESTRE
Radicado: 20001-41-89-001-2016-00420-00.
Asunto : Revoca Poder y Reconoce Personería Jurídica

Auto No 044

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder conferido por la parte demandante a la Doctora CARMEN JUDITH ARDILA DAZA identificada con cédula de ciudadanía No 49.733.447 portadora de la T.P. N° 147806 del C.S.J. y demás poderes otorgados en este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, de ello, reconózcase personería jurídica al Doctor OSCAR ENRIQUE LUQUEZ DITTA, identificado con cedula de ciudadanía No 12.722.923 portador de la T.P. N° 36802, para actuar como apoderado judicial de la parte MARTHA LUCIA ANGEL VELASCO, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

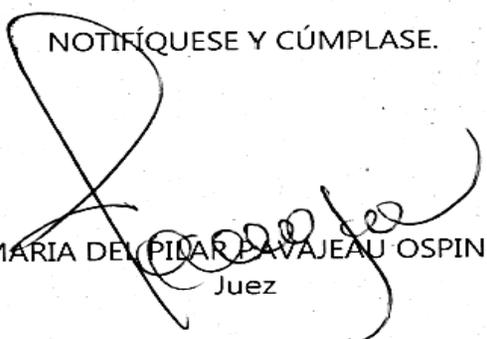
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: MARTHA OVALLE MEJIA
Demandado: GLADYS VILLEGAS Y ELIZABETH CAMARGO SOLANO
Radicado: 20001-41-89-001-2016-00760-00.
Asunto : Revoca Poder y Reconoce Personería Jurídica

Auto No 041

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia del poder conferido a la apodera de la parte demandante Doctora CARMEN JUDITH ARDILA DAZA identificada con cédula de ciudadanía No 49.733.447 portadora de la T.P. N° 147806 del C.S.J. y demás poderes otorgados en este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, de ello, reconózcase personería jurídica al Doctor OSCAR ENRIQUE LUQUEZ DITTA, identificado con cedula de ciudadanía No 12.722.923 portador de la T.P. N° 36802, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante MARTHA OVALLE MEJIA, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: SEYRIG JOHANA GUTIERREZ CASTILLA
DEMANDADOS: RAMON ANTONIO JIMENEZ FIGUEROA.
RADICACIÓN: 200001-41-89-001-2016-01547-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0049

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal, que devenga el demandado RAMON ANTONIO JIMENEZ identificado con la C.C. No. 19.581.521 como empleado de COPSEVIR LTDA- DROGUERIA LA REBAJA. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad en la sede COPSEVIR Barranquilla, ubicada en la Calle 110 Av. Circunvalar No 6R-400 Teléfono (5) 328 8156, de esa ciudad para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3878 de fecha 28 de noviembre de 2016.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTRATEKAR. NIT. 824005433-8
DEMANDADOS: IVAN DARIO CARO PEREZ
ELIANY CECILIA CARO PEREZ
HEREDEROS INDETERMINADOS DE DORIS CECILIA PEREZ DE CÁRO C.C.
49.651.949 Y ELMIS ALFREDO CARO CARMARGO C.C. 19.217.480.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2016-01855-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0080

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

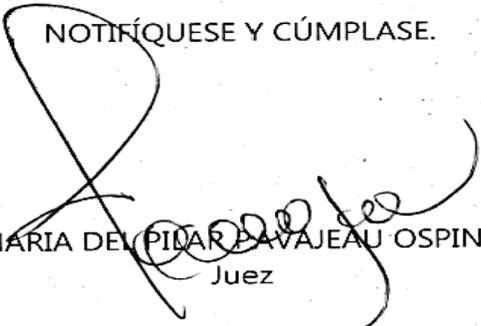
- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados DORIS CECILIA PEREZ DE CARO, C.C. 49.651.949 y ELMIS ALFREDO CARO CARMARGO, C.C.19.217.480, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario, en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA y BANCO AV VILLAS. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5640 de fecha 22 de noviembre de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADOS: MARILUZ BRITO CÁRDENAS.
JORGE BRITO OJEDA.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00039 00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0052

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JORGE BRITO OJEDA identificado con la C.C. 17.952.318, como empleado de CARBONES EL CERREJÓN LIMITED. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha empresa, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 981 de fecha 09 de marzo de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base para iniciar el presente proceso.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: OSMA HUMBERTO MORALES ARIAS.
RADICACIÓN: 20 00141 89 001 2019 00268 00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0050

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente o del 30% de los dineros que llegare a percibir por concepto de honorarios, el demandado OSMA HUMBERTO MORALES ARIAS, C.C. 77.016.292. como empleado de LA SECRETARIA DE EDUCACION en Valledupar, Cesar, para su efectividad, comuníquese al pagador de dicha entidad a fin de que sirva a hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3770 de fecha 29 de agosto de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado OSMA HUMBERTO MORALES ARIAS, C.C. 77.016.292, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO FINANADINA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA. Para su efectividad comuníquese a las anteriores entidades, a fin de que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3770 de fecha 29 de agosto de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base para iniciar el presente proceso.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : CHRISTIAN LUKAS ESCOBAR PERALTA
Radicado : 20001-41-89-001-2019-00404-00
Asunto : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0048

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CRISTIAN LUKAS ESCOBAR PERALTA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.646.919 en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título bancario en la siguiente entidad: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE.
- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado CRISTIAN LUKAS ESCOBAR PERALTA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.646.919 distinguido con la matrícula inmobiliaria **No 190-160256** ubicado en la diagonal 23 No 61-38, manzana 5 urbanización Bolívar conjunto residencial parque bolívar Leandro Diaz Etapa 1 apartamento 101 in 22.

Las anteriores medidas fueron comunicadas mediante oficio No 2352 y 2353 de fecha 10 de octubre de 2019

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A
DEMANDADOS: EDGARDO JOSE CARREÑO PAVAJEAU.
RADICACIÓN: 20 001-41-89-001-2019-00623-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0055

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado EDGARDO JOSE CARREÑO PAVAJEAU C.C. 8.724.544, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-127413. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5155 de fecha 02 de diciembre de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.NIT.8000378008
DEMANDADA: LUCY ESTELA RAMIREZ GIL.C.C. 49.783.678
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 0036400
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0077

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada LUCY ESTELA RAMIREZ GIL C.C. 49.783.678, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que hagan el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1649 de fecha 13 de noviembre de 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base del presente proceso.

CUARTO: En atención a la solicitud del desglose de las garantías hipotecarias a favor del demandante, el despacho se abstiene, toda vez que, se está solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, quiere decir que, no quedaría ningún trámite pendiente por ejecutar en contra de la demandada.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VIVA GESTIÓN INTEGRAL S.A. CC No 900.730.612-4
DEMANDADO : LUCAS WLADINO MEZA CC No 5.170.456
JUAN CARLOS MEZA ORCASITA CC No 1.065.567.346
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00509-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0045

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de VIVA GESTIÓN INTEGRAL S.A. y en contra LUCAS WALDINO MEZA OROZCO y JUAN CARLOS MEZ ORCASITA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000) por concepto de arriendo del mes de julio de 2019 dejado de cancelar.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 6 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000) por concepto de arriendo del mes de agosto de 2019 dejado de cancelar.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 6 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000) por concepto de arriendo del mes de septiembre de 2019 dejado de cancelar.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 6 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000) por concepto de arriendo del mes de octubre de 2019 dejado de cancelar.
- h) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 6 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000) por concepto de arriendo del mes de noviembre de 2019 dejado de cancelar.
- j) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 6 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

- k) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000) por concepto de arriendo del mes de diciembre de 2019 dejado de cancelar.
- l) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 6 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000) por concepto de arriendo del mes de enero de 2020 dejado de cancelar.
- n) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 6 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- o) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000) por concepto de arriendo del mes de febrero de 2020 dejado de cancelar.
- p) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 6 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- q) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000) por concepto de arriendo del mes de marzo de 2020 dejado de cancelar.
- r) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 6 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- s) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000) por concepto de arriendo del mes de abril de 2020 dejado de cancelar.
- t) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 6 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- u) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000) por concepto de arriendo del mes de mayo de 2020 dejado de cancelar.
- v) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 6 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- w) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000) por concepto de arriendo del mes de junio de 2020 dejado de cancelar.
- x) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 6 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- y) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000) por concepto de arriendo del mes de julio de 2020 dejado de cancelar.
- z) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 6 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- aa) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000) por concepto de arriendo del mes de agosto de 2020 dejado de cancelar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

- bb) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 6 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- cc) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000) por concepto de arriendo del mes de septiembre de 2020 dejado de cancelar.
- dd) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 6 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ee) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000) por concepto de arriendo del mes de octubre de 2020 dejado de cancelar.
- ff) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 6 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- gg) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Abstenerse de darle trámite a la renuncia de poder, toda vez que, no se aportó la comunicación enviada a la parte interesada, esto es, a la parte demandante, eventualidad esta que contraría lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P., el cual dispone que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Lo anterior indica que la carga de comunicación de la renuncia, es del apoderado que renuncie al poder a él otorgado, circunstancia esta que echó de menos acreditar la togada.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, enero (20) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: JOSELINA GREGORIA DIAZ SIERRA
Demandado: YAMELI ROSADO HERNANDEZ
Radicado: 20001-41-89-001-2020-00511-00.
Asunto : Revoca Poder y Reconoce Personería Jurídica

Auto No 042

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia del poder conferido por la parte demandante a la Doctora CARMEN JUDITH ARDILA DAZA identificada con cédula de ciudadanía No 49.733.447 portadora de la T.P. N° 147806 del C.S.J. y demás poderes otorgados en este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, de ello, reconózcase personería jurídica al Doctor OSCAR ENRIQUE LUQUEZ DITTA, identificado con cedula de ciudadanía No 12.722.923 portador de la T.P. N° 36802, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante JOSELINA GREGORIA DIAZ SIERRA, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante : ABRAHÁM MOISES GARCIA BARRIOS
Demandado : HEREDEROS DE ÁLVARO GARCÍA TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 20001-31-03-005-2021-00016-00
Asunto : NOMBRA CURADOR.

Auto No. 0051

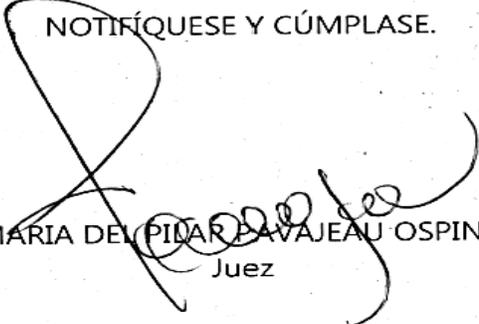
Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor HUGO ARMANDO DE BRIGARD¹, para que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO, debidamente emplazadas mediante auto de fecha 31 de junio de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico del curador designado hugodebrigardcuello@hotmail.com
Celular 3173665996

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT.
899.999.284-4
DEMANDADOS: LINDA ZULEMA SOCARRAS VARGASC.C. 1.065.612.391
SENEN FRANCISCO SOCARRAS FUENTES.C. 77.009.045
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00239-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

Auto No. 0078

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados LINDA ZULEMA SOCARRAS VARGAS C.C. 1.065.612.391 y SENEN FRANCISCO SOCARRAS FUENTES C.C. 77.009.045 en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SURAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO CITIBANK, BANCAMIA, BANCO HSBC, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA. Para su efectividad comuníquese a las anteriores entidades, a fin de que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2053 de fecha 12 de agosto de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

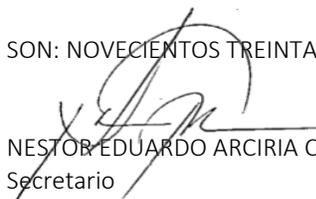
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ELVER JOSE GAMEZ OCHOA, a favor de la parte demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	935.000,00
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	935.000,00

SON: NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$935.000,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

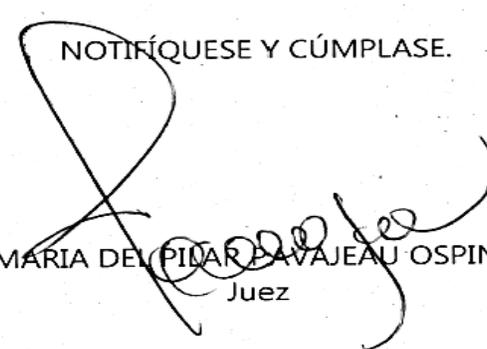
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, NIT.N 900189642-5
DEMANDADO: ELVER JOSE GAMEZ OCHOA C.C. 12645347
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00366-00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 0048

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de DOSCIENTOS NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$935.000,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO
Juez

MU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado : GLENIS MARIA GAMEZ ACOSTA
Radicado : 20001-41-89-001-2021-00717-00.
Asunto : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0047

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, esto es:

QUINTO: Se Decreta el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor gravado con prenda, de propiedad del demandado GLENIS MARIA GAMEZ ACOSTA C.C. 41.491.758, el cual se distingue con las siguientes características:

AUTOMOVIL, Marca: MAZDA, Modelo: 2016, De Placas: ISX256, Línea y Cilindraje: 3/1998; Color: ALUMINIO METALICO, Tipo Carrocería. SEDAN; Con Número de Chasis: 3MZBM4278GM116276, Numero De Motor: PE40398381, Servicio: PARTICULAR. CAPACIDAD, 5 PASAJEROS.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, para que se sirva inscribir el respectivo embargo a favor de este Juzgado en el proceso de la referencia y emitir el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1.

La anterior medida fue comunicada mediante oficio No 2279 de fecha 16 de noviembre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C. 17.807.192
DEMANDADOS: DIEGO ANDRES MELO PERTUZ C.C. 1.065.610.476
YULEIMA ROQUELINA MARQUEZ TORRADO C.C. 1.065.606.421
MERIELISA MARQUEZ CONTRERAS C.C. 42.494.670
ELODIA ROSA PERTUZ LUNA C.C. 25.843.732
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00573-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Auto No. 0079

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado DIEGO ANDRES MELO PERTUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.610.476 como empleado en el HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA DE SAN ALBERTO-CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3022 de fecha 26 de octubre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada YULEIMA ROQUELINA MARQUEZ TORRADO identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.606.421 como empleada en la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3022 de fecha 26 de octubre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00573-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada MARIELISA MARQUEZ CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía No 42.494.470 como empleada de la GOBERNACIÓN DEL CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3022 de fecha 26 de octubre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tenerlos demandados DIEGO ANDRES MELO PERTUZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.610.476, YULEIMA ROQUELINA MARQUEZ TORRADO identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.606.421, MARIELISA MARQUEZ CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía No 42.494.670, ELODIA ROSA PERTUZ LUNA identificada con cédula de ciudadanía No 25.843.732 en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, FUNDACIÓN MUNDO MUJER S.A., FINANCIERA COMULTRASAN, BANCAMIA S.A, COOPROFESORES, FUNDACION DE LA MUJER, BANCOMPARTIR, CREDIFINANCIERA S.A.S Y CREZCAMOS. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que se sirva realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

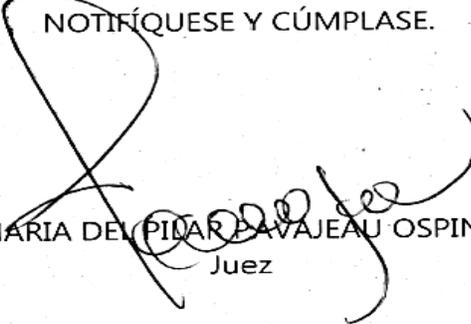
La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3022 de fecha 26 de octubre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : LUZ MARINA HERNANDEZ LUQUEZ
Demandado : JUAN DAVID CARREÑO Y ENRIQUE DANGOND
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00760-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0053

Subsanada la demanda conforme al auto que precede y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LUZ MARINA HERNANDEZ LUQUEZ contra JUAN DAVID CARREÑO Y ENRIQUE DANGOND, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000) por concepto canon de arrendamiento exigible el 30 de junio de 2022.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 01 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$675.000) por concepto canon de arrendamiento exigible el 15 de julio de 2022.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 16 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de UN MILLON OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$1.083.124) por concepto de servicios adeudados los cuales fueron objeto del acuerdo celebrado entre las partes.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 16 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



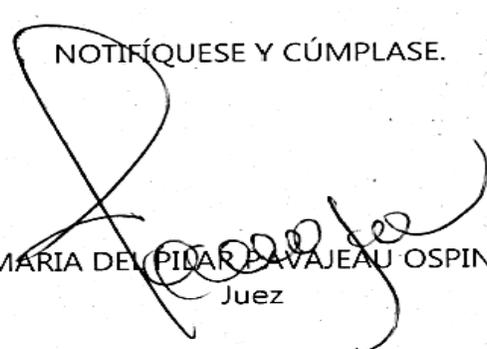
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor LEYSMER SADID GUTIERREZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.140.852.856 y T.P. No 260.387 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MANUEL PABON CONTRERAS
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00761-00
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

AUTO No 0056

Mediante auto de fecha 09 de Diciembre de 2022, fue declarada inadmisble la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no allegó el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A. debidamente emitido por Cámara de Comercio.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : EMELIA ARIAS CARREÑO CC No 49.740.404
DEMANDADOS : AMAURY JOSE VIDUAL DIAZ CC No 18.876.953
LEONARDO FABIAN VIDUAL ALVIZ CC No 1.102.833.143
RADICACIÓN : 20001-40-03-001-2022-00767-00
ASUNTO : ADMITE LA DEMANDA

AUTO No 0058

Subsanada la demanda conforme al auto que precede, y por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por EMELIA ARIAS CARREÑO y en contra de AMAURY JOSE VIDUAL DIAZ Y LEONARDO FABIAN VIDUAL ALVIZ.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia de lo normado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor HERNANDO REDONDO OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No 77.027.518 y T.P No 92.926 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder otorgado.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. No 900.525.759-7
DEMANDADO : EDGARDO ANTONIO NAVARRO FONTALVO CC No 12.617.387
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00775-00
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

AUTO No 0059

Mediante auto de fecha 09 de Diciembre de 2022, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no aclaro las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. No 890.903.938-8
DEMANDADO : PORFIRIO MENDEZ PALLARES CC No 77.175.467
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00800-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0061

Subsanada la demanda conforme al auto que precede y por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de PORFIRIO MENDEZ PALLARES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$13.835.133) conforme al pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 16 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

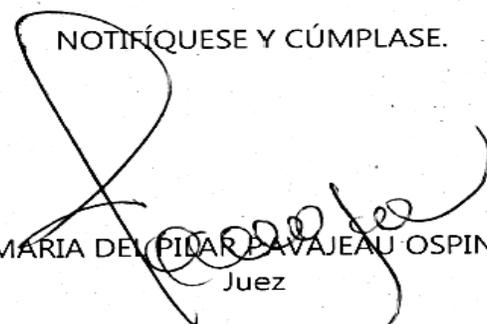
TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora KATHERINE VELILLA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.102.857.967 y T.P. No 296.921 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PÍLAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvspar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : HERNAN IMBRECHT MANRIQUEZ
DEMANDADO : MARIA BELEN RIVERA RESTREPO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00801-00
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

AUTO No 0063

Mediante auto de fecha 16 de Diciembre de 2022, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no aclaro las pretensiones de la demanda y no acredito haber enviado en forma simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma al demandado.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CARCO-SEVE S.A.S. NIT: 900.220.829-7
DEMANDADO : YEFFER ABDEL MARTINEZ PEDROZO CC No 77.091.089
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00832-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 0064

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CARCO-SEVE S.A.S. y contra YEFFER ABDEL MARTINEZ PEDROZO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$2.665.517), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 182494 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 21 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora DIANA CAROLINA FUENTES DURAN identificada con cédula de ciudadanía No 49.722.310 y T.P. 230.829 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ALEXANDER ANTONIO QUINTERO TORRES CC No 77.033.608
DEMANDADO : NINI JOHANA CASTILLO OROZCO CC No 49.609.588
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00833-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 0066

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ALEXANDER ANTONIO QUINTERO TORRES contra de NINI JOHANA CASTILLO OROZCO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), por concepto de capital de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Abstenerse de ordenar el pago de intereses corrientes por cuanto los mismos no fueron pactados en la letra de cambio base de recaudo.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 21 de mayo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ RENGIFO identificada con cédula de ciudadanía No 49.797.870 y T.P. 187.214 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. Nit. No 900920021
DEMANDADO : JORGE LUIS GUTIERREZ VILLARREAL CC No 77.027.697
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00836-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 0068

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S y en contra de JORGE LUIS GUTIERREZ VILLARREAL por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$17.578.240), por concepto de capital de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 16 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No 72.136.956 y T.P. 68.166 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : HUGUES ENRIQUE FONSECA FRAGOZO CC No 84.086.751
DEMANDADO : SABAS ANTONIO VEGA MEJIA CC No 77.169.526
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00837-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 0070

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de HUGUES ENRIQUE FONSECA FRAGOZO y en contra de SABAS ANTONIO VEGA MEJIA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000), por concepto de capital de capital contenido en la letra de cambio adosado a la demanda.
- b) Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$960.000) por concepto de intereses a plazo, liquidados desde el 10 de marzo de 2021 hasta el 10 de marzo de 2022, pactados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 11 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESOS : VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE : SEBASTIAN GONZALEZ CHAVEZ.
DEMANDADO : LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00838-00.
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA.

AUTO No 0072

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Declarativa de Pertenencia de Mínima Cuantía promovida por SEBASTIAN GONZALEZ CHAVEZ a través de apoderado judicial contra LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S Y PERSONAS INDETERMINADAS, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Al respecto, el artículo 26 del C.G.P. establece las reglas para la determinación de la cuantía y en su numeral 3, señala: “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Por su parte el artículo 84 ibidem, establece los anexos que debe contener toda demanda, y en su numeral 3 dispone “3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”

Revisada la demanda y sus anexos, se deja entrever que, con la demanda no se acompañó un avalúo del bien objeto de usucapir, pues si bien es cierto en el acápite de COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO de la demanda, el apoderado demandante fija la cuantía del proceso en la suma de \$10.000.0000, dicha afirmación no tiene ningún respaldo probatorio, como lo es un avalúo catastral o un avalúo comercial emitido por un perito arquitecto, ello en razón a que en esta clase de procesos, la cuantía se determina conforme al avalúo catastral del bien, de ahí que dicha eventualidad deba ser subsanada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JESUALDO GUTIERREZ CARDENAS CC No 17.848.659
DEMANDADO : CARLOS ENRIQUE GAMBOA FRAGOZO CC No 1.065.639.256
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00839-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 0073

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JESUALDO GUTIERREZ CARDENAS y en contra de CARLOS ENRIQUE GAMBOA FRAGOZO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000), por concepto de capital de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Abstenerse de ordenar el pago de intereses corrientes por cuanto los mismos no fueron pactados en la letra de cambio base de recaudo.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 08 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI – COBOLARQUI Nit. No 890.201.051-8
DEMANDADOS: SIXTO SALAS CUESTA CC No 11.785.515
RINALDY ROBLES FRANCISCO CC No 13.816.809
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00840-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 0075

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COBOLARQUI” y en contra de SIXTO SALAS CUESTA y FRANCISCO RINALDY ROBLES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$395.569) por la suma de cuota No 10 del mes de julio de 2022, respecto a la obligación contenida en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$403.164) por la suma de cuota No 11 del mes de agosto de 2022, respecto a la obligación contenida en el pagaré adosado a la demanda.
- c) Por la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$410.905) por la suma de cuota No 12 del mes de septiembre de 2022, respecto a la obligación contenida en el pagaré adosado a la demanda.
- d) Por la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$418.794) por la suma de cuota No 13 del mes de octubre de 2022, respecto a la obligación contenida en el pagaré adosado a la demanda.
- e) Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$426.835) por la suma de cuota No 14 del mes de noviembre de 2022, respecto a la obligación contenida en el pagaré adosado a la demanda.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre cada una de las cuotas vencidas, desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$2.097.233) por concepto de intereses a plazo sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas.
- h) Por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$20.597.379), por concepto de capital acelerado no pagado de la obligación contenida en el título valor pagaré adosado a la demanda.
- i) Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 28 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- j) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor AROLDJO JOSE HERRERA TRESPALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No 1.096.224.421 y T.P. No 335.517 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez